

LEY SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL POR DELITOS MILITARES EN LA U. R. S. S. DE 25 DE DICIEMBRE DE 1958 ⁽¹⁾

Traducción de Marino BARBERO SANTOS

Profesor adjunto de Derecho Penal
de la Universidad de Salamanca

ARTÍCULO 1.º

Concepto de delito militar

Son delitos militares los comprendidos en esta Ley, contra las Ordenanzas del Servicio Militar cometidos por militares en servicio activo o por militares en reserva durante la realización de maniobras.

Son plenamente responsables conforme al articulado de esta Ley los Oficiales, Suboficiales y tropa de los Cuerpos afectos a la seguridad del Estado, así como aquellas personas que por delitos contra las Ordenanzas para ella establecidas se mencionan en la legislación de la U. R. S. S.

La participación de personas, no citadas en este artículo, en delitos militares produce la consecuencia de considerarlas responsables según el artículo que corresponda de esta Ley.

ARTÍCULO 2.º

Desobediencia

a) La desobediencia, es decir, la negativa manifiesta a cumplir las órdenes del superior, así como cualquier otra inexecución

(1) No solamente España, también otros países occidentales han dado noticias o publicado únicamente los Fundamentos de la Legislación penal de la U. R. S. S. y de las Repúblicas federadas, los Fundamentos de la Legislación procesal penal y, acaso, los Fundamentos de la Organización del Poder judicial. El 25 de diciembre de 1958, sin embargo, el Soviet Supremo de la U. R. S. S. aprobó, asimismo, otras leyes: Ley sobre la Derogación de la pérdida del derecho de sufragio consecuencia de una condena judicial, Ley sobre la responsabilidad penal por delitos contra el Estado, Ley orgánica de los Tribunales militares y la Ley sobre responsabilidad penal por delitos militares. Hoy publicamos esta última.

dolosa de una orden, se castigará con la pena de privación de libertad de uno a cinco años.

b) Si el mismo hecho se ha cometido por un grupo de personas o ha producido graves consecuencias se castigará con la pena de privación de libertad de tres a diez años.

c) La desobediencia cometida en tiempo de guerra o en el transcurso de operaciones militares se castigará con la pena de muerte o con la de privación de libertad de cinco a diez años.

ARTÍCULO 3.º

Inobservancia de una orden

a) La inobservancia de las órdenes de un superior, si no concurren las circunstancias expresadas en el párrafo a) del art. 2.º de esta Ley, será castigada con la pena de privación de libertad de tres meses a tres años.

b) El mismo hecho, si concurren circunstancias atenuantes, ocasiona la aplicación de los preceptos de la ordenanza disciplinaria del Ejército de la U. R. S. S.

c) El hecho previsto en el párrafo a) de este artículo, si cometido en tiempo de guerra o en el transcurso de operaciones militares, será castigado con la pena de privación de libertad de tres a diez años.

ARTÍCULO 4.º

Resistencia a un superior o su coacción para violar los deberes del Servicio Militar

a) La resistencia a un superior o a otra persona que ejerza funciones militares delegadas, o la coacción sobre tales personas para infringir estas funciones, será castigada con la pena de privación de libertad de uno a cinco años.

b) El mismo hecho, si cometido por un grupo de personas o mediante el empleo de armas o si ha producido graves consecuencias, será castigado con la pena de privación de libertad de tres a diez años.

c) Si los hechos previstos en el párrafo b) de este artículo estuvieron unidos a muerte dolosa de un superior o de otra persona que ejerza funciones militares, o se cometieran en tiempo de guerra o en el transcurso de operaciones militares, se castigarán con la pena de muerte o con la de privación de libertad de cinco a quince años.

ARTÍCULO 5.º

Amenazas al superior

a) Las amenazas a un superior, sean de muerte, de lesiones o de golpes, en relación al ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigadas con la pena de privación de libertad de tres meses a tres años.

b) El mismo hecho, si concurren circunstancias atenuantes, ocasiona la aplicación de la ordenanza disciplinaria del Ejército de la U. R. S. S.

c) El hecho previsto en el párrafo a) de este artículo, si cometido en tiempo de guerra o en el transcurso de operaciones militares, será castigado con la pena de privación de libertad de tres a diez años.

ARTÍCULO 6.º

Atentado a superior

a) Las lesiones o golpes causados a un superior con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones militares serán castigadas con la pena de privación de libertad de dos a diez años.

b) Si este hecho se hubiera cometido en tiempo de guerra o en el transcurso de operaciones militares y hubiera producido graves consecuencias será castigado con la pena de muerte o con la privación de libertad de cinco a quince años.

ARTÍCULO 7.º

Insulto a superior por un inferior y a inferior por un superior

a) El insulto causado por un inferior a un superior o a uno de más antigüedad por uno más moderno mediante palabras o mediante hechos no violentos, así como el insulto causado a un inferior por un superior o a uno de menos antigüedad por uno más antiguo, incluso en el caso que uno solo de ellos se encuentre en el ejercicio de funciones militares, será castigado con pena de privación de libertad de tres a seis meses.

b) El mismo hecho, si concurren circunstancias atenuantes, ocasiona la aplicación de los preceptos de la ordenanza disciplinaria del Ejército de la U. R. S. S.

c) El insulto cometido mediante una acción violenta, si con-

curren las circunstancias mencionadas en el párrafo a) de este artículo, será castigado con la pena de privación de libertad de seis meses a cinco años.

ARTÍCULO 8.º

Insulto de un militar a otro, mediante el empleo de una acción violenta, no existiendo entre ellos relación de subordinación o diferencia de rango

a) El insulto de un militar a otro mediante una acción violenta, si no existe entre ellos ninguna relación de subordinación o diferencia de rango, e incluso si sólo uno de ellos se encuentra en el ejercicio de sus funciones militares en el momento del hecho, será castigado con la pena de privación de libertad de tres meses a un año.

b) Este hecho ocasiona, si concurren circunstancias atenuantes, la aplicación de los preceptos de la ordenanza disciplinaria del Ejército de la U. R. S. S.

ARTÍCULO 9.º

Ausencia sin permiso

a) La ausencia sin permiso por parte de un militar, que cumple el período de servicio prescrito, de la unidad de su destino o del punto de su residencia, así como la no incorporación a su destino, en el tiempo y lugar que señale la orden de concentración, del reservista llamado al servicio, o la no presentación al destino después de la marcha de un punto a otro por traslado, o después de la orden del superior, o de terminada la licencia temporal o el período de tratamiento en un hospital, por un período o superior a un día y no superior a tres, o inferior a veinticuatro horas pero repetido en el transcurso de tres meses sin una razón fundada, será castigada con el destino a un cuerpo disciplinario de tres meses a dos años.

b) El mismo hecho, si cometido en tiempo de guerra, será castigado con la pena de privación de libertad de dos a diez años.

c) Si los hechos previstos en el párrafo a) de este artículo, son cometidos por un militar que cumple castigo en un cuerpo disciplinario se impondrá la pena de privación de libertad de uno a tres años.

ARTÍCULO 10

*Abandono sin permiso de la unidad de destino
o del punto de residencia*

a) El abandono sin permiso de la unidad de destino o del punto de residencia por parte de un militar que cumple el período de servicio prescrito, así como la no incorporación a su destino en el tiempo y lugar que señale la orden de concentración del reservista llamado al servicio, o la no presentación a su destino después de la marcha de un punto a otro por traslado o después de la orden de un superior o de terminada la licencia temporal o el período de tratamiento en un hospital, será castigado, siempre que se demore más de tres días, con la pena de privación de libertad de uno a cinco años.

b) Al mismo hecho, si cometido en tiempo de guerra, se impondrá la pena de privación de libertad de cinco a diez años.

c) El abandono sin permiso de la unidad de destino o del punto de su residencia por parte de un Oficial, o de un militar que sirve más largo tiempo que el prescrito, así como su no presentación a la unidad de destino, sin causa fundada, durante más de diez días, será castigado con pena de privación de libertad de uno a cinco años.

d) Los hechos previstos en el párrafo c) de este artículo, si cometidos en tiempo de guerra, y el alejamiento sin permiso dura más de veinticuatro horas, serán castigados con la pena de privación de libertad de cinco a diez años.

ARTÍCULO 11

Deserción

a) La deserción, es decir, el abandono de la unidad de destino o del lugar de residencia con el fin de sustraerse del servicio militar, así como la no presentación al destino en caso de movilización, de traslado, de una orden del superior, de finalizar la licencia temporal o el período de tratamiento en un hospital, con el mismo fin, cometida por un militar que cumple el período de servicio prescrito, será castigada con la pena privativa de libertad de tres a siete años.

b) A los mismos hechos, si cometidos en tiempo de guerra, se impondrá la pena de muerte o la de privación de libertad de cinco a diez años.

c) La deserción cometida por un Oficial o por un militar

afecto al servicio más duraderamente que el tiempo prescrito será castigada con la pena de privación de libertad de cinco a siete años.

e) Los mismos hechos, si cometidos en tiempo de guerra, serán castigados con la pena de muerte o con la de privación de libertad de siete a diez años.

ARTÍCULO 12

Abandono sin permiso de la unidad de destino durante el transcurso de operaciones militares

El abandono sin permiso de la unidad de destino o del lugar de residencia en el transcurso de operaciones militares será castigado, con independencia de la duración del alejamiento, con la pena de muerte o con la de privación de libertad de tres a diez años.

ARTÍCULO 13

Sustracción del servicio militar mediante autolesión u otra forma

a) La exención del servicio militar por parte de un militar realizando cualquier forma de autolesión o mediante simulación de una enfermedad, falsificación de documentos o ejecución de cualquier otra acción fraudulenta, así como la negativa a cumplir los deberes militares será castigada con la pena de privación de libertad de dos a siete años.

b) El mismo hecho, si cometido en tiempo de guerra o en el transcurso de operaciones militares, será castigado con la pena de privación de libertad de cinco a diez años.

ARTÍCULO 14

Dilapidación o pérdida de bienes militares

a) La enajenación, pignoración o cesión para uso, por parte de un militar que cumple el tiempo de servicio prescrito, de prendas o pertrechos que hubiere recibido para uso personal, así como la pérdida o deterioro de esos objetos por infringirse las disposiciones sobre su conservación, será castigada con el destino, de tres meses a un año, en un cuerpo disciplinario.

b) El mismo hecho, si concurren circunstancias atenuantes,

ocasiona la aplicación de los preceptos de la ordenanza disciplinaria del Ejército de la U. R. S. S.

c) El hecho previsto en el párrafo a) de este artículo, si cometido en tiempo de guerra o en el transcurso de operaciones militares, será castigado con la pena de privación de libertad de uno a cinco años.

d) La pérdida o deterioro de armas, municiones, medios de transporte, efectos de equipo u otro bien militar por haberse infringido las disposiciones sobre su conservación, se castigará con la pena de privación de libertad de uno a tres años.

e) Los hechos previstos en el párrafo d) de este artículo, si cometidos en tiempo de guerra o en el transcurso de operaciones militares, serán castigados con la pena de privación de libertad de dos a siete años.

ARTÍCULO 15

Destrucción o deterioro dolosos de bienes militares

a) La destrucción o deterioro dolosos de armas, municiones, medios de transporte, efectos de equipo u otro bien militar, si estos hechos no presentan característica alguna de que se trate de un delito contra el Estado particularmente peligroso, será castigada con la pena de privación de libertad de uno a cinco años.

b) Si el mismo hecho ha producido graves consecuencias será castigado con la pena de privación de libertad de tres a diez años.

c) El hecho previsto en el párrafo b) de este artículo, si cometido en tiempo de guerra o en el transcurso de operaciones militares, será castigado con la pena de privación de libertad de cinco a diez años, o con la pena de muerte.

ARTÍCULO 16

Infracción de las disposiciones sobre conducción y manejo de vehículos

La infracción de las disposiciones sobre conducción o manejo de carros de combate, vehículos de transporte o especiales, si produce un accidente a alguna persona u otras graves consecuencias, será castigada con la pena de privación de libertad de dos a nueve años.

ARTÍCULO 17

Infracción de las disposiciones sobre tráfico aéreo o su preparación

La infracción de las disposiciones sobre tráfico aéreo o su preparación, que produzca como consecuencia una catástrofe u otras graves consecuencias, será castigada con la pena de privación de libertad de tres a diez años.

ARTÍCULO 18

Infracción de las disposiciones sobre el pilotaje de buques

La infracción de las disposiciones sobre el pilotaje de buques que produzca el hundimiento u otro grave daño al mismo, víctimas humanas u otras graves consecuencias, será castigada con la pena de privación de libertad de tres a diez años.

ARTÍCULO 19

Infracción de lo estatuido sobre el servicio de centinela

a) La infracción de lo estatuido sobre el servicio de centinela o de escolta y de las órdenes y disposiciones emitidas para ejecutar aquellas prescripciones, será castigada con la pena de privación de libertad de tres a seis meses.

b) El mismo hecho ocasiona, si concurren circunstancias atenuantes, la aplicación de los preceptos de la ordenanza disciplinaria del Ejército de la U. R. S. S.

c) La infracción de lo estatuido sobre el servicio de centinela cometida en la vigilancia de depósitos de armas y municiones, así como la infracción de lo estatuido en determinados puestos y rondas para la vigilancia de objetos de particular importancia militar o política, será castigada con la pena de privación de libertad de seis meses a tres años.

d) Si el hecho previsto en el párrafo c) de este artículo se comete en tiempo de guerra o en el transcurso de operaciones militares, será castigado con la pena de privación de libertad de dos a siete años.

e) La infracción de lo estatuido sobre el servicio de centinela o de escolta que ocasione consecuencias dañosas para evitar las cuales habían sido destinadas precisamente las centinelas o escolta mencionadas, será castigada con la pena de privación de libertad de tres a diez años o con la pena de muerte.

ARTÍCULO 20

Infracción de las prescripciones sobre el servicio de protección de fronteras

a) La infracción de las prescripciones sobre el servicio de protección de fronteras por parte de un funcionario del departamento de protección de fronteras a quien está confiada la vigilancia de las fronteras territoriales de la U. R. S. S., será castigada con la pena de privación de libertad de dos a tres años.

b) El mismo hecho ocasiona, si concurren circunstancias atenuantes, la aplicación de los preceptos de la ordenanza disciplinaria del Ejército de la U. R. S. S.

c) Si el hecho previsto en el párrafo a) de este artículo ha ocasionado graves consecuencias, será castigado con la pena de privación de libertad de tres a diez años.

ARTÍCULO 21

Infracción de lo estatuido sobre estaciones radiotransmisoras y en secciones de alarma

a) La infracción de lo estatuido sobre estaciones radiotransmisoras y en secciones de alarma y otros departamentos cuya misión es impedir la violación del espacio aéreo y de las aguas jurisdiccionales de la U. R. S. S., será castigada con la pena de privación de libertad de uno a cinco años.

b) El mismo hecho ocasiona, si concurren circunstancias atenuantes, la aplicación de las prescripciones de la ordenanza disciplinaria del Ejército de la U. R. S. S.

c) Si el hecho previsto en el párrafo a) de este artículo ha producido graves consecuencias, será castigado con la pena de privación de libertad de tres a diez años.

d) Si los hechos previstos en los párrafos a) y c) de este artículo se cometen en tiempo de guerra serán castigados con la pena de muerte o con la de privación de libertad de cinco a quince años.

ARTÍCULO 22

Infracción de las prescripciones reglamentarias sobre el servicio del interior

a) La infracción de las prescripciones reglamentarias sobre el servicio del interior por una persona comisionada para el servi-

cio diurno (centinela y vigía de barcos excluidas) será castigada con la pena de privación de libertad de tres a seis meses.

b) El mismo hecho ocasiona, si concurren circunstancias atenuantes, la aplicación de la ordenanza disciplinaria del Ejército de la U. R. S. S.

c) Los hechos previstos en el párrafo a) de este artículo, si han producido graves consecuencias, el evitar las cuales era misión de una determinada persona, serán castigados con la pena de privación de libertad de seis meses a dos años.

d) Si el hecho previsto en el párrafo c) de este artículo se comete en tiempo de guerra o en el transcurso de operaciones militares, será castigado con la pena de privación de libertad de uno a cinco años.

ARTÍCULO 23

Divulgación de secretos militares o pérdida de documentos que contienen un secreto militar

a) La divulgación de informaciones de carácter militar, constitutivas de secreto de Estado, que no reúna los elementos del delito de traición, será castigada con la pena de privación de libertad de dos a cinco años.

b) La pérdida de documentos, que contienen informaciones de carácter militar, constitutivas de secreto de Estado, o de objetos en relación a los cuales no es permitido divulgar noticia alguna, por constituir también secreto de Estado, será castigada, si la pérdida se verifica por la persona a quien se habían confiado estos documentos u objetos y es consecuencia de la infracción de lo estatuido sobre el modo de tratar los documentos y objetos citados, con la pena de privación de libertad de uno a tres años.

c) Si los hechos previstos en los párrafos a) y b) de este artículo han producido graves consecuencias serán castigados con la pena de privación de libertad de cinco a diez años.

d) La divulgación de noticias de carácter militar, cuya publicación no es permitida, pero que no constituyen secreto militar, será castigada con la pena de privación de libertad de tres meses a un año.

e) El hecho previsto en el párrafo d) de este artículo ocasiona, si concurren circunstancias atenuantes, la aplicación de los preceptos de la ordenanza disciplinaria del Ejército de la U. R. S. S.

ARTÍCULO 24

*Abuso de autoridad, uso indebido de atribuciones
y deslealtad en el servicio*

a) El abuso de autoridad, la inactividad o el uso indebido de atribuciones, así como la deslealtad en el servicio cometidas por un superior o por un funcionario público serán castigadas, si estos hechos se han realizado de manera sistemática o con móviles egoístas o por cualquier interés personal y han producido graves consecuencias, con la pena de privación de libertad de seis meses a diez años.

b) Los mismos hechos ocasionan, si concurren circunstancias atenuantes, la aplicación de los preceptos de la ordenanza disciplinaria del Ejército de la U. R. S. S.

c) Si los hechos previstos en el párrafo a) de este artículo se cometen en tiempo de guerra o en el transcurso de operaciones militares, serán castigados con la pena de privación de libertad de tres a diez años o con la pena de muerte.

ARTÍCULO 25

La rendición o el abandono de pertrechos de guerra al enemigo

La rendición por el superior de las fuerzas militares a él confiadas, así como el abandono al enemigo, no justificado por la situación de campaña, de fortificaciones, pertrechos de campaña u otros de guerra, será castigada, si el hecho no se cometió con el propósito de favorecer al enemigo, con la pena de privación de libertad de tres a diez años o con la pena de muerte.

ARTÍCULO 26

Abandono de un navío de guerra que se hunde

a) El abandono de un navío de guerra que se hunde, por parte del Comandante, sin haber empleado todos los medios que exigen las leyes del deber, así como por parte de cualquier otra persona que pertenezca a la Comandancia del navío, sin la necesaria orden del Comandante, será castigado con la pena de privación de libertad de cinco a diez años.

b) Si el mismo hecho se comete en tiempo de guerra o en el transcurso de operaciones de campaña será castigado con la pena de muerte o con la de privación de libertad de diez a quince años.

ARTÍCULO 27

Abandono sin permiso del campo de batalla o negativa a emplear las armas

El abandono sin permiso del campo de batalla durante operaciones de campaña o la negativa a utilizar las armas durante las mismas operaciones será castigado con la pena de muerte o con la de privación de libertad de cinco a diez años.

ARTÍCULO 28

Entrega voluntaria como prisionero

La entrega voluntaria como prisionero por cobardía o desaliento será castigada con la pena de muerte o con la de privación de libertad de quince años.

ARTÍCULO 29

Hechos delictivos cometidos por un militar que se encuentra prisionero

a) La participación voluntaria de un militar que se encuentra prisionero en trabajos a los que corresponde una importancia militar, o en determinadas gestiones que, como dicha persona reconoce, pudieran causar daños a la U. R. S. S. o a un Estado aliado con ella, será castigada, si el hecho no constituye el delito de traición, con la pena de privación de libertad de tres a diez años.

b) El empleo de fuerza contra otros prisioneros de guerra o su trato cruel por parte de un prisionero de guerra de superior rango será castigado con la pena de privación de libertad de tres a diez años.

c) Si un militar que se encuentra como prisionero de guerra, sea por móviles egoístas, sea con el fin de granjearse el favor del enemigo, realiza hechos que producen daño a otros prisioneros de guerra, será castigado con la pena de privación de libertad de uno a tres años.

ARTÍCULO 30

M e r o d e o

La sustracción de objetos que los muertos y heridos en el campo de batalla llevaren sobre sí será castigada con la pena de privación de libertad de tres a diez años o con la pena de muerte.

ARTÍCULO 31

Violencia contra la población en el ámbito de las operaciones de guerra

El robo, la destrucción ilegal de valores, la violencia así como la sustracción ilegal de bienes bajo el pretexto de una necesidad militar, que se cometan contra la población en el ámbito de las operaciones de guerra, será castigado con la pena de privación de libertad de tres a diez años o con la pena de muerte.

ARTÍCULO 32

Maltrato de prisioneros de guerra

a) El maltrato repetido, o unido a particular crueldad, de prisioneros o enfermos y heridos, así como la negligencia en la ejecución de los deberes frente a enfermos y heridos por personas cuya misión es cuidar de su salud y asistencia, será castigado con la pena de privación de libertad de uno a tres años, salvo que el hecho constituya un delito más grave.

b) El maltrato de prisioneros de guerra, sin las más graves circunstancias acabadas de citar, determina la aplicación de los preceptos de la ordenanza disciplinaria de la U. R. S. S.

ARTÍCULO 33

Porte antijurídico del emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja y abuso de su utilización

El porte antijurídico del emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja en el ámbito de las acciones de guerra así como el uso abusivo de la bandera o emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o de la pintura de color reservada a los transportes sanitarios en tiempos de guerra, será castigado con la pena de privación de libertad de tres meses a un año.